

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-547/2012**

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-547/2012**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG754/2012** de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/QPT/JD18/MEX/174/PEF/198/2012.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Cor  
141  
pto  
61.  
Dist  
des  
Dist  
des  
Prim

## **SUP-RAP-547/2012**

**1. Denuncia.** El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18), con cabecera en Huixquilucan, Estado de México presentó, ante ese órgano colegiado, escrito de denuncia en contra de Enrique Peña Nieto, así como de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que en su concepto, constituyen infracción la normativa electoral federal.

Mediante oficio 18JDE/VE/506/2012 recibido el diez de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto en el distrito electoral federal dieciocho (18) con cabecera en Huixquilucan, Estado de México remitió la aludida denuncia, la cual quedó radicada en el expediente identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 106/12.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El tres de agosto de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos Políticos del mencionado Instituto electoral emitió el acuerdo de desechamiento de la denuncia precisada en el numeral que antecede y ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que obraban en autos, a fin de determinar lo que conforme a sus atribuciones correspondiera.

**3. Remisión de constancias.** Mediante oficio UF/DRN/9671/2012 recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el diez de agosto de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio vista al Secretario del Consejo General del mencionado Instituto con las constancias del expediente identificado con la clave Q-UFRPP 106/12, para que determinara lo que en Derecho correspondiera conforme a sus atribuciones.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de quince de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SCG/QPT/JD18/MEX/174/PEF/198/2012, asimismo ordenó requerir al Partido del Trabajo para que, en el plazo de tres días, aclarara su denuncia y aportara elementos de prueba, a fin de contar con indicios mínimos suficientes para ejercer su facultad de investigación.

En el citado proveído se apercibió al Partido del Trabajo que de no cumplir en tiempo y forma el requerimiento, se tendría por no presentada su queja.

**5. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG754/2012, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario radicado en el expediente identificado con la clave SCG/QPT/JD18/MEX/174/PEF/198/2012, en la cual tuvo por no presentada la queja del Partido del Trabajo.

## **SUP-RAP-547/2012**

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede, el once de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, demanda de apelación.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG/11240/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-504/2012, integrado con motivo del escrito de recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

**IV. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-547/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

**VI. Radicación.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-547/2012**, para su correspondiente sustanciación.

**VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad.** El veintisiete de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de apelación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, para controvertir la resolución identificada con la clave **CG754/2012**, emitida por el Consejo

## **SUP-RAP-547/2012**

General del Instituto Federal Electoral, órgano central del mencionado Instituto.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que en el recurso en que se resuelve, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que la resolución identificada con la clave **CG754/2012** de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida por el Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/QPT/JD18/MEX/174/PEF/198/2012, no afecta el interés jurídico del partido político recurrente, como a continuación se expone.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley General de Medios de Impugnación prevé lo siguiente:

### **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

**c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y**

[...]

De la disposición normativa trasunta se advierte que, después de haber admitido un medio de impugnación y sobrevenga una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque ha quedado demostrada la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática se debe sobreseer porque sobreviene la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del recurrente.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

## **SUP-RAP-547/2012**

**SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, definidos constitucionalmente como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos, y no solo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del



partido político; sin embargo, en el particular tal situación no se actualiza como se expone a continuación.

A fin de dar claridad al asunto que se resuelve, es menester tener en consideración lo siguiente.

1. El nueve de julio de dos mil doce el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18), con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, presentó denuncia en contra de Enrique Peña Nieto y de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. La denuncia fue radicada en el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 106/12 y por acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos del Instituto Federal Electoral determinó desecharla, así como dar vista al Secretario General del mencionado Instituto con las constancias que obraban en autos para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

3. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la queja y acordó radicarla en el procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QPT/JD18/MEX/174/PEF/198/2012, así como requerir al Partido del Trabajo, para que en el plazo de tres días aclarara su denuncia y aportara los elementos de prueba indiciarios suficientes para que esa autoridad administrativa electoral federal estuviera en posibilidad de

## **SUP-RAP-547/2012**

ejercer su facultad de investigación, apercibiéndolo para el caso de no cumplir en tiempo y forma lo requerido se tendría por no presentada la queja.

4. El citado acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, fue notificado al Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18), con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, el inmediato día veinticinco.

5. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil doce, el aludido Secretario del Consejo General hizo constar que el plazo otorgado al Partido del Trabajo para cumplir lo requerido transcurrió del veintiséis al veintiocho de agosto del año en cita, en tanto que a la fecha en que actuaba, el partido político denunciante no había desahogado el requerimiento; por tanto, el aludido funcionario electoral tuvo *“por precluido el derecho del C. Cirilo Mendoza Martínez, Representante del Partido del Trabajo, ante el 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, para subsanar la prevención”*, así como tener por no presentada la queja, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución ahora controvertida, en la que determinó tener por no presentada la queja del Partido del Trabajo, dado que el mencionado instituto político no desahogó el requerimiento hecho en proveído de quince de agosto de dos mil doce.

De lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada es consecuencia del incumplimiento a un

requerimiento que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le hizo al Partido del Trabajo, denunciante en el citado procedimiento administrativo, en razón de que se le apercibió que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, la queja se tendría por no presentada.

En efecto, el aludido Secretario del Consejo General mediante proveído de quince de agosto de dos mil doce, requirió al Partido del Trabajo para que aclarara la denuncia y proporcionara elementos de prueba a fin de que estuviera en posibilidad de ejercer su facultad de investigación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la queja.

El partido político denunciante no desahogó lo requerido por la autoridad administrativa electoral federal, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento y se determinó tener por no presentada la queja, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, dado que, como se ha expuesto, la resolución que ahora se impugna, tiene su origen en el apercibimiento que se le hizo al Partido del Trabajo para el caso de no cumplir en tiempo y forma lo requerido en proveído de quince de agosto de dos mil doce.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, el Partido de la Revolución Democrática no promovió una acción en defensa del interés público, sino que

## **SUP-RAP-547/2012**

se trata de la defensa del interés particular del Partido del Trabajo, dado que es este último instituto político el que resentiría una afectación inmediata y directa con la determinación controvertida en el recurso al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, al Partido del Trabajo, como sujeto denunciante, para que aclarara su queja y proporcionara elementos de prueba, a fin de que la autoridad administrativa electoral federal estuviera en posibilidad de ejercer su facultad de investigación, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada la queja, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido político denunciante no desahogó el requerimiento que se le formuló, lo cual motivó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, que originó la resolución ahora controvertida por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, si la resolución impugnada fue motivada por el incumplimiento a un requerimiento que se le formuló al Partido del Trabajo, este instituto político es el que debió controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de tener por no presentada la queja, y no el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso que se resuelve,

pues controvierte una resolución que no afecta directamente a algún derecho sustancial del actor, ni promueve alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público.

En consecuencia, al sobrevenir la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso de apelación al rubro identificado, dado que mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil doce, se admitió la demanda de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se sobresee en el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los partidos políticos recurrente y tercero interesado; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-547/2012**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**